



# Convención sobre los Derechos del Niño

Distr. general  
31 de julio de 2014

Original: español

**VERSION PRELIMAR  
NO EDITADA**

---

## Comité de los Derechos del Niño

67.º período de sesiones

1 a 19 de septiembre de 2014

Tema 4 del programa provisional

Examen de los informes de los Estados partes

### **Lista de cuestiones relativa al informe presentado por la República Bolivariana de Venezuela en virtud del artículo 12, párrafo 1, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía**

Adición

### **Respuestas de la República Bolivariana de Venezuela a la lista de cuestiones\***

[15 de julio de 2014]

---

\* El presente documento se publica sin haber sido objeto de revisión editorial oficial.

**1. *Sírvanse proporcionar información sobre las funciones del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes en cuanto a la implementación del Protocolo Facultativo y sobre cómo realiza la función de coordinación entre todos los entes encargados de la implementación del mismo, particularmente entre el Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA) y el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz (MPPRIJP).***

1. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ordena implementar un Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, cuya rectoría es competencia del Poder Público Nacional. En ese contexto, el artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela<sup>1</sup> establece la creación de tal sistema, a fin de fortalecer la responsabilidad del Estado en la garantía de los derechos humanos de la infancia y adolescencia.

2. En ese contexto, el sistema rector nacional tiene dentro de sus atribuciones la coordinación entre los organismos públicos, los movimientos sociales y la sociedad civil a fin de crear una red de atención, defensa y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, mucho más eficientes y eficaces<sup>2</sup>. Esta coordinación incluye el tratamiento de aquellos casos que requieran atención de acuerdo al Protocolo Facultativo.

---

<sup>1</sup> **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Artículo 78.** Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Ley, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.”

<sup>2</sup> **Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescentes. Artículo 133. Del Órgano Rector:** El ministerio del poder popular con competencia en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes es el órgano rector del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, siendo sus atribuciones las siguientes: a) Definir las políticas del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes. b) Aprobar el Plan Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes. c) Aprobar los lineamientos y directrices generales, de carácter imperativo y obligatorio cumplimiento, del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, presentadas a su consideración por el Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. d) Efectuar el seguimiento y la evaluación de las políticas, planes y programas en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes. e) Revisar y proponer las modificaciones a la normativa legal aplicable, a los fines de garantizar la operatividad del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes. f) Establecer y desarrollar formas de interacción y coordinación conjunta entre entes públicos, privados y comunitarios, a los fines de garantizar la integralidad de las políticas y planes del Sistema. g) Garantizar el cumplimiento de las competencias y obligaciones del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes en las materias de su competencia, así como las de los entes u organismos bajo su adscripción. h) Ejercer los mecanismos de Tutela que se deriven de la ejecución de la administración y gestión de los entes u organismos bajo su adscripción. i) Requerir del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes la información administrativa y financiera de su gestión. j) Elaborar el Reglamento de la presente Ley. k) Las demás establecidas en la ley y por el Ejecutivo Nacional.

3. Los organismos públicos que conforman este sistema son administrativos y judiciales, teniendo cada uno de ellos atribuciones bien definidas<sup>3</sup>. En ese sentido, al Idenna le corresponde, entre otras atribuciones, garantizar los derechos colectivos y difusos de los niños, niñas y adolescentes además de brindar apoyo técnico a los integrantes del Sistema Rector<sup>4</sup>.
4. Respecto al cumplimiento del Protocolo Facultativo, una de las principales actividades de coordinación<sup>5</sup>, son las que se realizan entre el Ministerio Público, como organismo responsable de intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad penal de las personas que incurran en hechos punibles contra niños, niñas y adolescentes<sup>6</sup> y la “Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y el Financiamiento al Terrorismo” (ONCDOFT), del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, según lo estipulado en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.
5. Específicamente, el objetivo de estas reuniones de coordinación es promover, a través de reuniones intersectoriales, el trabajo conjunto entre la Dirección de Protección

<sup>3</sup> **Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescentes. Artículo 119. Integrantes.**

El Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, está integrado por: a) Ministerio del poder popular con competencia en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes. b) Consejos de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. c) Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. d) Ministerio Público. e) Defensoría del Pueblo. f) Servicio Autónomo de la Defensa Pública. g) Entidades de Atención. h) Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes. i) Los consejos comunales y demás formas de organización popular.

<sup>4</sup> **Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescentes. Artículo 134. El Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.** El Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes es un instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito al ministerio del poder popular con competencia en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes, el cual tiene como finalidad garantizar los derechos colectivos y difusos de los niños, niñas y adolescentes. Como ente de gestión del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes ejerce funciones deliberativas, contraloras y consultivas. Las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes son actos administrativos que agotan la vía administrativa. Sus actos administrativos de efectos generales deberán ser divulgados en un medio oficial de publicación. El Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, tendrá como domicilio la ciudad de Caracas y en los estados tendrá Direcciones Regionales. El Reglamento Interno determinará las competencias de estas Direcciones.

<sup>5</sup> A estas actividades se suman las indicadas en el párrafo 160 al 188 del informe inicial del Protocolo Facultativo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía presentado por el Estado Venezolano.

<sup>6</sup> **Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescentes Artículo 170. Atribuciones del Ministerio Público.**

Son atribuciones del o de la Fiscal Especial para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, además de aquellas establecidas en su Ley Orgánica: a) Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria de las personas o instituciones que, por acción u omisión, violen o amenacen derechos individuales, colectivos o difusos de niños, niñas y adolescentes. b) Ejercer la acción judicial de protección. c) Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad penal de las personas que incurran en hechos punibles contra niños, niñas y adolescentes. d) Defender el interés de niños, niñas y adolescentes en procedimientos judiciales o administrativos. e) Interponer la acción de privación de la Patria Potestad, de oficio o a solicitud del hijo o hija a partir de los doce años, de los ascendientes y de los demás parientes del hijo o hija dentro del cuarto grado en cualquier línea, de la persona que ejerza la Responsabilidad de Crianza y del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. f) Promover acuerdos judiciales y extrajudiciales en interés de niños, niñas y adolescentes. g) Las demás que le señale la ley.

Integral a la Familia del Ministerio Público<sup>7</sup> y la ONCDOFT, con el objetivo de diseñar e implementar acciones de prevención contra la venta, prostitución y utilización de niños en pornografía.

6. Es necesario precisar que las acciones directas, al momento de conocerse la presumible existencia de los delitos aquí mencionados, recaen exclusivamente en el Ministerio Público, al ser el organismo responsable de dirigir la investigación de los hechos punibles para establecer la identidad plena de sus autores y partícipes, y ordenar y supervisar las actuaciones de los órganos de policía de investigaciones, siguiendo el procedimiento suficientemente explicado en los párrafos 114 al 122 del informe inicial del Protocolo Facultativo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía presentado por el Estado Venezolano<sup>8</sup>.

**2. *Sírvanse informar al Comité sobre los mecanismos utilizados para identificar niños, niñas y adolescentes, que sean particularmente vulnerables a los delitos descritos en el Protocolo Facultativo, inclusive niños en situación de calle, niños indígenas y niños viviendo en áreas rurales remotas.***

7. En Venezuela, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente, en los artículos 4 al 8, se establece la triada de responsabilidad que corresponde al estado, la familia y la sociedad, para la defensa y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En ese sentido, el estado ha desarrollado el Sistema de Protección compuesto por instituciones las cuales a diferentes niveles supervisan y atienden el tema.

<sup>7</sup> Los fiscales especializados de esta Dirección son los que tienen competencia para investigar la comisión de delitos como trata de niños, pornografía infantil, abuso sexual.

<sup>8</sup> **Código Orgánico Procesal Penal Artículo 111.** Corresponde al Ministerio Público en el proceso penal: 1. Dirigir la investigación de los hechos punibles para establecer la identidad plena de sus autores o autoras y partícipes. 2. Ordenar y supervisar las actuaciones de los órganos de policía de investigaciones en lo que se refiere a la adquisición y conservación de los elementos de convicción. 3. Requerir de organismos públicos o privados, altamente calificados, la práctica de peritajes o experticias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, sin perjuicio de la actividad que desempeñen los órganos de policía de investigaciones penales. 4. Formular la acusación y ampliarla, cuando haya lugar, y solicitar la aplicación de la penalidad correspondiente. 5. Ordenar el archivo de los recaudos, mediante resolución fundada, cuando no existan elementos suficientes para proseguir la investigación. 6. Solicitar autorización al Juez o Jueza de Control, para prescindir del ejercicio de la acción penal. 7. Solicitar cuando corresponda el sobreseimiento de la causa o la absolución del imputado o imputada. 8. Imputar al autor o autora, o partícipe del hecho punible. 9. Proponer la recusación contra los funcionarios o funcionarias judiciales. 10. Ejercer la acción civil derivada del delito, cuando así lo dispongan este Código y demás leyes de la República. 11. Requerir del tribunal competente las medidas cautelares y de coerción personal que resulten pertinentes. 12. Ordenar el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados directamente con la perpetración del delito. 13. Actuar en todos aquellos actos del proceso que, según la ley, requieran su presencia. 14. Ejercer los recursos contra las decisiones que recaigan en las causas en que intervenga. 15. Velar por los intereses de la víctima en el proceso y ejercer su representación cuando se le delegue o en caso de inasistencia de ésta al juicio. 16. Opinar en los procesos de extradición. 17. Solicitar y ejecutar exhortos, cartas rogatorias y solicitudes de asistencia mutua en materia penal, en coordinación con el Ministerio con competencia en materia de relaciones exteriores. 18. Solicitar al tribunal competente declare la ausencia del evadido o prófugo sobre el que recaiga orden de aprehensión y que proceda a dictar medidas definitivas de disposición sobre los bienes relacionados con el hecho punible, propiedad del mismo o de sus interpuestas personas. 19. Las demás que le atribuyan este Código y otras leyes

8. A través de los consejos de protección municipal de derechos, las defensorías de protección y los defensores escolares, se pone en acción el sistema de protección mediante denuncias recibidas de la comunidad como desde las escuelas, por parte de la familia, maestros o miembros de la sociedad, en caso de tener conocimiento de una situación de venta, pornografía o prostitución de niños.

9. Las denuncias son canalizadas ante el Consejo de Protección del Municipio y en caso de revestir carácter de tipo penal las mismas son dirigidas al sistema de administración de justicia especial en materia de niños que esta implementado en Venezuela, el cual cuenta con Fiscalías especializadas en protección de los niños, así como en Fiscalías para atender casos de adultos que hayan incurrido en hechos delictivos contra niños; Tribunales especiales y Defensas Públicas también en la materia.

**3. *Sírvanse proporcionar información sobre los programas de sensibilización y difusión del Protocolo Facultativo que el Estado parte realiza, y particularmente si estos son llevados a cabo de forma sistemática, a quienes son dirigidos y si ha existido una evaluación de los mismos.***

10. El Estado venezolano, las familias y la sociedad tienen el deber de garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser protegidos, a tener su identidad, a respetar su integridad personal, a tener servicios forenses específicos, a la información en materia de salud, a ser protegidos contra el abuso sexual y la explotación sexual comercial, el derecho a una sexualidad sana, voluntaria y sin riesgos, el derecho a una educación sexual y reproductiva, el derecho al honor, reputación y propia imagen, vida e intimidad familiar, el derecho a ser protegidos de contenidos pornográficos y a recibir información veraz y acorde con su desarrollo evolutivo como derechos fundamentales, irrenunciables e igualitarios.

11. El Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, Idenna, en el marco de una nueva institucionalidad coordina a partir de las líneas orientadoras del órgano rector; la difusión de las leyes y protocolos relacionados a la promoción de los derechos de niños, niñas y adolescentes en nuestro país.

12. El Idenna; dispuso en su página Web de una serie de instrumentos jurídicos internacionales en materia de infancia, adolescencia, mujer y familia, entre los cuales se encontraba el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en Pornografía, a los fines de que esta información se difundiera en principio entre los Órganos del Sistema de Protección y especialmente entre los niños, niñas y adolescentes del país. Actualmente, esa página se encuentra en proceso de revisión y actualización; visto que el Estado venezolano, a través de la Asamblea Nacional, ha sancionado una serie de nuevas leyes en la materia que han recogido o ampliado lo establecido tanto en la Convención sobre los Derechos del Niño como en el Protocolo, que son necesarias incorporar.

13. En el Marco del Convenio de Cooperación Técnica suscrito entre el Banco Interamericano de Desarrollo y el Idenna desarrollado desde 2011, se coordinan estrategias para al desarrollo del Proyecto de Atención del Embarazo en Niñas y Adolescentes, donde se plantea la elaboración de protocolos de prevención y atención fomentando una salud sexual y reproductiva sana y responsable.

14. La Defensoría del Pueblo tiene dentro de sus funciones la promoción de los derechos humanos. Debido a ello, ha efectuado distintas acciones para difundir ampliamente el contenido de la Convención y sus Protocolos Facultativos, mediante seminarios en los cuales se ha logrado concertar a las distintas voluntades e instituciones involucradas en el tema. Asimismo, la Defensoría del Pueblo ha realizado una labor de

divulgación sobre las observaciones del Comité sobre los Derechos del Niño, en aras de fortalecer las políticas, planes y programas vinculados al tema.

**4. *Sírvanse proporcionar información sobre el contenido y resultados de la implementación del Plan de Acción Nacional contra el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial. Sírvanse además informar al Comité si existe una estrategia general e integral para eliminar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, asimismo si existen planes regionales o locales que hayan sido aprobados para reforzar las actividades encaminadas a aplicar el Protocolo.***

15. El desarrollo del Plan de Acción Nacional contra el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial y del Plan de Acción Interinstitucional dirigido a la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes contra la Violencia, el Instituto inició en febrero de 2008 una campaña comunicacional orientada a la prevención y atención de estos delitos, la cual contó con la participación activa del Ministerio del Poder Popular para la Participación y Protección Social, el Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, el Instituto Nacional de la Mujer (Inamujer) y la Unicef, orientada a la prevención de la violencia contra niños, niñas, adolescentes, mujer y familia, en el cual se aborda el tema del abuso sexual de niños, niñas y adolescentes. Esta campaña de comunicación comprendió la distribución de trípticos, calendarios, libretas, afiches, chapas y spots de TV.

16. Más recientemente, de forma contundente el Estado venezolano en su lucha por combatir este flagelo ejecuta acciones mediante la “Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y el Financiamiento al Terrorismo” (ONCDOFT), del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz; siendo el ente Rector en materia de lucha contra la pornografía, según lo estipulado en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo<sup>9</sup>, la cual tipifica y pena este delito en su Capítulo IV “Delitos Contra las Personas<sup>10</sup>”.

17. Asimismo, en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, específicamente en los artículos: 46, 48 y 49 se tipifica y pena los delitos que exploten la industria pornográfica o induzcan a niños, niñas y adolescentes, en actividades pornográficas, estableciendo penas de 25 a 30 años de cárcel<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.912 de fecha 30 de abril de 2012.

<sup>10</sup> **Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo Artículo 41:** quien como parte integrante de un grupo de delincuencia Organizada promueva, favorezca, acogida o recepción de personas, recurra a la amenaza, fuerza, coacción raptó, engaño, abuso de poder, situaciones de vulnerabilidad, concesión, recepción u otro medio fraudulento de pagos o beneficios, para obtener el conocimiento de la víctima directa o a través de un intermediario, o una persona que tenga relación de autoridad sobre la otra, para que ejerza la mendicidad, trabajos o servicios forzados, servidumbre por deudas, adopción irregular, esclavitud o sus prácticas análogas, la extracción de órganos, cualquier clase de explotación sexual, como la prostitución ajena o forzada, pornografía, turismo sexual y matrimonio servil, aun con el consentimiento de la víctima, será penado o penada con prisión de veinte a veinticinco años y la cancelación de indemnización por los gastos a la víctima para su recuperación y reinserción social. Si la víctima es un niño, niñas o adolescente será penado o penada con prisión de veinticinco a treinta años.

<sup>11</sup> **Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo Capítulo VI. De los delitos contra la indemnidad sexual. Artículo 46 Pornografía.** Quien como parte integrante de un grupo de delincuencia organizada explote la industria o el comercio de la pornografía para reproducir lo obsceno o impúdico a fin de divulgarlo al público en general, será penado o penada con prisión de diez a quince años. Si la pornografía fue realizada con niños, niñas o

18. En este sentido, la referida Oficina, ha emprendido una serie de estudios y evaluaciones, de la mano de la Dirección General de Prevención del Delito, a los fines de realizar una resolución conjunta que controle la entrada y venta de material explícitamente pornográfico. Esta propuesta, se encuentra actualmente en análisis y estudio para proceder a su posible aprobación, una vez evaluada por la máxima autoridad, para ser publicada durante el año 2014.

19. Aunado a ello, el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (CICPC), a través de la División Contra los Delitos Informáticos, en coordinación con la ONCDOFT, efectúa de manera periódica jornadas de charlas en instituciones educativas públicas y privadas dirigidas a los niños, niñas y adolescentes, cuyo tema central es la prevención en materia de pornografía infantil, siendo su objetivo fundamental crear cultura en seguridad en las redes sociales para no ser víctima de esta flagelo cibernético. Asimismo, esta División del CICPC con competencias en el área, actúa en cooperación con Organismos Policiales Internacionales, a los fines de combatir el mencionado delito. Es preciso destacar que el Estado venezolano ha logrado de manera efectiva mantener en su mínima expresión, la comisión de esta modalidad delictiva.

5. *Sírvanse proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Estado parte para asegurar que los responsables de la administración de justicia (abogados, fiscales, procuradores y jueces), los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y el resto de las autoridades públicas que trabajan en las diversas áreas previstas en el Protocolo Facultativo, tanto en el combate de los delitos como en la recuperación y reintegración de los niños víctimas, tengan conocimiento y comprendan el contenido de dicho Protocolo.*

20. En la actualidad, el Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, está conformado por: el Ministerio del Poder Popular para las Comunas y el Instituto Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (Idenna) como ente de gestión; los Consejos Municipales de Derechos de Niños, Niñas y del Adolescente, los Consejos de Protección de Niños, Niñas y del Adolescente, Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Servicio Autónomo de la Defensa Pública, Entidades de Atención, Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes, Consejos Comunales y demás formas de organización popular.

---

adolescentes o para ellos, será penado o penada con prisión de veinticinco a treinta años de prisión. **Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo Artículo 47. Difusión de material pornográfico.** Quien como parte integrante de un grupo de delincuencia organizada por cualquier medio directo o indirecto, venda, difunda o exhiba material pornográfico a niños, niñas o adolescentes, será penado o penada con prisión de veinticinco a treinta años. **Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo Artículo 48** Utilización de niños, niñas o adolescentes en la pornografía. Quien como parte integrante de un grupo de delincuencia organizada utilice a niños, niñas o adolescentes o su imagen, con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financie cualquiera de estas actividades, será penado o penada con prisión de veinticinco a treinta años. **Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo Artículo 49 Elaboración de material pornográfico infantil.** Quien como parte integrante de un grupo de delincuencia organizada produzca, venda, distribuya, exhiba o facilite la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de material pornográfico, en cuya elaboración hayan sido utilizados niños, niñas o adolescentes, aunque el material tenga su origen en el extranjero o fuese desconocido, será penado o penada con prisión de veinte a veinticinco años.

21. La República Bolivariana de Venezuela, como Estado Parte en el presente protocolo, se encuentra llamada a adoptar medidas para asegurar formación especializada para aquellos que han de trabajar con los delitos prohibidos por el propio Protocolo, cumpliendo con ello el Ministerio Público, al contar con fiscales especializados en materia Penal Ordinario -limitada a delitos cometidos por adultos en contra de niños, niñas o adolescentes-; Fiscales en Responsabilidad Penal del Adolescente -causas en las cuales el sujeto activo es un adolescente; y en Violencia contra la Mujer –refiriéndonos particularmente a aquellas causas en las cuales la víctima es una niña o una adolescente femenina, por conductas delictivas de género, y el sujeto activo es un adulto varón-, proporcionándosele a los mismos una formación continua y especializada, desde el punto de vista jurídico, humano y psicológico, persiguiéndose un aprendizaje integral por medio de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público.

22. De la misma forma, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia solicitó en 2010, a La Escuela Nacional de la Magistratura, a través de la Dirección General Docente el diseño de una metodología de evaluación, la cual contempló: Exposición de facilitadores, discusiones dirigidas, asignación de casos individuales, análisis de jurisprudencia, discusión de casos reales, foros y simulaciones de audiencias. Dicho formación, tenía como objetivo general, capacitar a jueces y juezas en la Reforma Procesal de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescentes ( LOPNNA ), con la finalidad de que puedan ejercer sus funciones con criterios y contenidos uniformes, fundamentados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Convención de los Derechos del Niño y la Doctrina de la Protección Integral.

23. La Defensoría del Pueblo también ha realizado una tarea importante de promoción ante las autoridades competentes, mediante la formulación de políticas, planes y programas dirigidos a la protección de la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes, enfatizando en temas como el abuso y la explotación sexual. Esta acción se materializa mediante diversas reuniones con organismos nacionales e internacionales específicamente con el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), realizando recomendaciones en mesas de trabajo encaminadas a unificar esfuerzos para establecer lineamientos orientados a la protección de los derechos de la población infantil y juvenil.

**6. *Sírvanse clarificar al Comité si la venta de niños está tipificada como delito autónomo en la legislación Penal y así mismo si se ha enmarcado los casos de explotación sexual del niño; transferencias de órganos de niños, con fines de lucro; trabajo forzoso del niño y la adopción ilegal como casos de venta de niños, tal como lo dispone el artículo 3 párrafo uno a) del Protocolo.***

24. En el derecho venezolano, a través de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en los artículos 253 al 275 del Capítulo IX. Infracciones a la Protección Debida, contempla las sanciones penales por los delitos de trabajo forzoso contraindicado, admisión o lucro por trabajo, explotación sexual, abuso sexual, suministros de armas, municiones y explosivos, suministro de sustancias nocivas, uso de niños para delinquir, inclusión de niños en grupos criminales, el tráfico de niños, niñas y adolescentes y el lucro por entrega de niños, niñas o adolescentes.<sup>12</sup>

<sup>12</sup> **Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes Artículo 258.** Quien fomente, dirija o se lucre de la actividad sexual de un niño, niña o adolescente será penado o penada con prisión de cinco a ocho años. Si el o la culpable ejerce sobre la víctima autoridad, Responsabilidad de Crianza o vigilancia, la prisión será de seis a diez años. Si la o las víctimas son niñas o adolescentes,

o en la causa concurren víctimas de ambos sexos, conocerán los Tribunales Especiales previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, conforme el procedimiento en ésta establecido.

**Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes Artículo 259.** Quien realice actos sexuales con un niño o niña, o participe en ellos, será penado o penada con prisión de dos a seis años. Si el acto sexual implica penetración genital o anal, mediante acto carnal, manual o la introducción de objetos; o penetración oral aún con instrumentos que simulen objetos sexuales la prisión será de quince a veinte años.

Si el o la culpable ejerce sobre la víctima autoridad, Responsabilidad de Crianza o vigilancia, la pena se aumentará de un cuarto a un tercio.

Si el autor es un hombre mayor de edad y la víctima es una niña, o en la causa concurren víctimas de ambos sexos, conocerán los Tribunales Especiales previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia conforme el procedimiento en ésta establecido.

**Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes Artículo 260.** Quien realice actos sexuales con adolescente, contra su consentimiento, o participe en ellos, será penado o penada conforme el Artículo anterior.

**Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes Artículo 261.** Quien venda, suministre o entregue a un o a una niño, niña o adolescente armas, municiones o explosivos, será penado o penada con prisión de uno a cinco años.

En estos casos, según la gravedad de la infracción, se podrá imponer igualmente el cierre por tiempo determinado o definitivo del establecimiento.

**Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes Artículo 262.** Quien venda, suministre o entregue a un adolescente fuegos artificiales, será penado o penada con prisión de tres meses a un año.

Si la venta, suministro o entrega se hace a un niño o niña, la prisión será de seis meses a dos años. En estos casos, según la gravedad de la infracción, se podrá imponer igualmente el cierre del establecimiento hasta por diez días.

**Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes Artículo 263.** Quien venda, suministre o entregue indebidamente a un niño, niña o adolescente, productos cuyos componentes puedan causar dependencia física o síquica, será penado o penada con prisión de seis meses a dos años, si el hecho no constituye un delito más grave.

Si el delito es culposo, la pena se rebajará a la mitad. En estos casos, según la gravedad de la infracción, se podrá imponer igualmente el cierre del establecimiento por tiempo determinado o definitivo.

**Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes Artículo 264.** Quien cometa un delito en concurrencia con un niño, niña o adolescente, será penado o penada con prisión de uno a tres años.

Al determinador o determinadora se le impondrá la pena correspondiente al delito cometido, con el aumento de una cuarta parte.

**Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes Artículo 265.** Quien fomente, dirija, participe o se lucre de asociaciones constituidas para cometer delitos, de las que formen parte un niño, niña o adolescente o, quien los reclute con ese fin, será penado o penada con prisión de dos a seis años.

Si él o la culpable ejerce autoridad, Responsabilidad de Crianza o vigilancia sobre el niño, niña o adolescente, la prisión será de cuatro a ocho años.

**Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes Artículo 266.** Quien promueva, facilite o ejecute actos destinados a la entrada o salida del país de un niño, niña o adolescente, sin observancia de las formalidades legales con el propósito de obtener un beneficio ilícito o lucro indebido para sí o para un tercero, será penado o penada con prisión de diez a quince años.

Si la o las víctimas son niñas o adolescentes, o en la causa concurren víctimas de ambos sexos, conocerán los Tribunales Especiales previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, conforme el procedimiento en ésta establecido.

**Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes Artículo 267.** Quien prometa o entregue un hijo, hija, pupilo, pupila o a un niño, niña o adolescente bajo su Responsabilidad de Crianza a un tercero, mediante pago o recompensa, será penado o penada con prisión de dos a seis años.

Quien ofrezca o efectúe el pago o recompensa incurre en la misma pena.

25. Al respecto, es importante señalar que la “venta”, entendida en la legislación venezolana como el “lucro” por la entrega de niños, niñas y adolescentes y la explotación sexual, se define como una actividad ilícita, donde una persona adulta los visualiza como un objeto o producto comerciable para la satisfacción de sus intereses económicos, sexuales o el de otra persona, aprovechándose de su condición de vulnerabilidad.

26. Asimismo, con relación al trabajo forzoso se puede inferir que es todo trabajo o servicio que se desempeña contra la propia voluntad y bajo amenaza de castigo, tal es el caso de la mano de obra intensiva en casos de empleos tales como la construcción, la agricultura, la pesca, el trabajo doméstico, la minería y la prostitución. El trabajo infantil hace referencia a todo trabajo realizado por niños, niñas y adolescentes menores de 18 años, que resulte mental, física, social y moralmente peligroso o perjudicial para su desarrollo integral.

27. Por otro lado, es importante señalar que en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>13</sup>, tipifica en sus artículos 46, 47 y 56 los delitos de prostitución forzada, la esclavitud sexual, el trabajo forzoso y la trata de mujeres, niñas y adolescentes.<sup>14</sup>

**Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes Artículo 255.** Quien someta a un niño, niña o adolescente a trabajo bajo amenaza, será sancionado o sancionada con prisión de uno a tres años.

**Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes Artículo 256.** Quien admita un niño, niña o adolescente a trabajar en actividades contraindicadas en el resultado del examen médico integral, será sancionado o sancionada con prisión de seis meses a dos años. En la misma pena incurre quien se lucre de dicho trabajo.

**Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes Artículo 257.** Quien admita a trabajar o se lucre por el trabajo de un niño o niña de ocho años o menos, será sancionado o sancionada con prisión de uno a tres años.

<sup>13</sup> Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.770 de fecha 17 de septiembre de 2007.

<sup>14</sup> **Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Prostitución forzada.**

Artículo 46. Quien mediante el uso de la fuerza física, la amenaza de violencia, la coacción psicológica o el abuso de poder, obligue a una mujer a realizar uno o más actos de naturaleza sexual con el objeto de obtener a cambio ventajas de carácter pecuniario o de otra índole, en beneficio propio o de un tercero, será sancionado con pena de diez a quince años de prisión.

**Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Esclavitud sexual.**

Artículo 47. Quien prive ilegítimamente de su libertad a una mujer con fines de explotarla sexualmente mediante la compra, venta, préstamo, trueque u otra negociación análoga, obligándola a realizar uno o más actos de naturaleza sexual, será sancionado con pena de quince a veinte años de prisión.

**Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Trata de mujeres, niñas y adolescentes.**

Artículo 56. Quien promueva, favorezca, facilite o ejecute la captación, transporte, la acogida o la recepción de mujeres, niñas o adolescentes, mediante violencias, amenazas, engaño, rapto, coacción u otro medio fraudulento, con fines de explotación sexual, prostitución, trabajos forzados, esclavitud, adopción irregular o extracción de órganos, será sancionado con prisión de quince a veinte años.”

**Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Trata de mujeres, niñas y adolescentes.**

Artículo 56. Quien promueva, favorezca, facilite o ejecute la captación, transporte, la acogida o la recepción de mujeres, niñas o adolescentes, mediante violencias, amenazas, engaño, rapto, coacción u otro medio fraudulento, con fines de explotación sexual, prostitución, trabajos forzados, esclavitud, adopción irregular o extracción de órganos, será sancionado con prisión de quince a veinte años.”

**Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo<sup>14</sup>**  
**Manipulación genética ilícita**

28. En lo concerniente al tráfico o transferencia de órganos de niños con fines de lucro, es importante resaltar que Venezuela cuenta con dos leyes rectoras en la materia, una de las cuales busca incentivar la donación de órganos, como una medida que coadyuvaría a revertir el comercio ilegal, y la segunda está orientada a castigar a las personas que trafiquen órganos humanos.

29. Al respecto, la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo evidencia que el Estado venezolano está consciente de que la delincuencia organizada es un fenómeno mundial que sobrepasa el espacio geográfico de los Estados y supera las limitaciones del derecho penal convencional. Es así como la finalidad de esta normativa es combatir los delitos de carácter transnacional<sup>15</sup>.

30. Igualmente, la Ley sobre Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células en Seres Humanos<sup>16</sup> establece en el artículo 10 la prohibición de tráfico, trasplante o disposición ilegal de órganos humanos a cambio de cualquier retribución o con un fin comercial; tal normativa está motivada hacia el incentivo de las donaciones, en virtud de que uno de los principales propósitos fue dejar por sentado que la donación de un órgano es un acto personal y voluntario, donde la persona manifiesta en vida su decisión a sus familiares, o deja un “acta de autorización para el retiro de órganos, tejidos o células”, siendo que sólo pueden utilizarse los órganos para fines terapéuticos en establecimientos y centros de salud autorizados por el Ministerio del Poder Popular para la Salud.<sup>17</sup> De la disposición antes transcrita, se infiere que la donación de órganos, tejidos y células solamente deberá realizarse a título gratuito.

<sup>15</sup> **Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo**<sup>15</sup>  
**Manipulación genética ilícita**

Artículo 40. Quien como parte integrante de un grupo de delincuencia organizada manipule genes humanos, será penado o penada con prisión de seis a diez años. Si fecunda óvulos humanos con fines distintos a la procreación o terapéuticos o realiza actos de clonación u otros procedimientos dirigidos a la modificación genética, será penado o penada con prisión de ocho a doce años.

Si utiliza la ingeniería genética para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana, será penado o penada con prisión de veinticinco a treinta años de prisión.

**Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo. Artículo 43.**

Quien trafique, trasplante o disponga ilegalmente de órganos, sangre, concentrado globular, concentrado plaquetario, plasma u otros tejidos derivados o materiales anatómicos provenientes de un ser humano, será penado con prisión de veinticinco a treinta años<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.808 de fecha 25 de noviembre de 2011

<sup>17</sup> **Ley sobre Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células en Seres Humanos Artículo 10.**

Está prohibida cualquier transacción comercial, compensación monetaria o retribución material, directa o indirecta, por los órganos, tejidos y células a ser usados con fines terapéuticos, de investigación o docencia.

7. *Sírvanse proporcionar datos estadísticos recientes (desglosados por sexo, edad, grupos étnicos y áreas rural o urbana) sobre el número de: (a) Casos de venta de niños, prostitución infantil y pornografía, y las acciones que han sido tomadas, incluyendo el enjuiciamiento y castigo de los responsables; (b) Casos de niños que hayan sido víctimas de trata de personas con el propósito de venta, prostitución o pornografía, tal como lo define el artículo 3, párrafo 1, del Protocolo facultativo; (c) Niños que han recibido asistencia para su recuperación física y psicológica, reintegración social o pago de reparación por los daños sufridos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9, párrafos 3 y 4, del Protocolo Facultativo.*

31. A pesar de que el fenómeno de la trata de personas, no es de incidencia particularmente grave y prevalente en la República Bolivariana de Venezuela, la Dirección General de Prevención del Delito (DGPD) del Ministerio del Poder Popular de Interior, Justicia y Paz, con el apoyo de UNICEF exploró los medios de captación de las víctimas, así como los factores de riesgo por medio del Informe Diagnóstico sobre la Trata de Personas, realizado en el año 2011 con la intención de erradicar definitivamente este flagelo. El informe en referencia reporta que existe un perfil determinado de las víctimas tratándose específicamente de mujeres de nivel socioeconómico bajo, de zonas populares, y de regiones fronterizas.

32. Sin embargo, según información manejada por los Organismos Oficiales de Recepción de denuncias y atención a la víctimas, pertenecientes a la División Nacional contra la Violencia de la Mujer y la Familia del CICPC, la Dirección de Delitos Comunes y Delincuencia Organizada del CICPC; la Dirección General de Defensa de la Mujer del Ministerio Público; la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y el Financiamiento al Terrorismo (ONCDOFT), la Oficina Central Nacional (OCN) del INTERPOL en Caracas y el Instituto Nacional de la Mujer (INAMUJER), en la República Bolivariana de Venezuela el delito de trata de personas no es frecuente. No obstante a pesar de la poca incidencia del fenómeno, cuando este ocurre, constituye una amenaza contra las políticas y estrategias del Estado enfocadas a detener los delitos de delincuencia organizada y contra el cumplimiento de lo establecido en los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y los derechos humanos de los venezolanos y venezolanas.

33. El Gobierno Bolivariano, en su lucha por erradicar la trata de personas, presentó ante la Asamblea Nacional un Anteproyecto de Ley para la prevención y sanción del delito de Trata de Personas y Asistencia Integral a la Víctima. Actualmente, este proyecto se encuentra en primera discusión.

34. En tal sentido, el Estado Venezolano, a través de su marco jurídico, garantiza y protege los derechos de las personas contra este tipo de delito. En consecuencia, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece en su artículo 54 que “ninguna persona podrá ser sometida a esclavitud o servidumbre. La trata de personas y en particular de mujeres, niñas, niños y adolescentes, en todas sus formas, estará sujeta a las penas previstas en la Ley.”

35. El Gobierno Bolivariano crea como órgano rector la Oficina Nacional contra la Delincuencia Organizada y el Financiamiento del Terrorismo (ONCDOFT), adscrita al Viceministerio del Sistema Integrado de Investigación Penal del MPPRIJP, con el objetivo de diseñar, planificar, estructurar, formular, ejecutar las políticas públicas y estrategias en contra de la trata de personas, así como la organización, control y supervisión en el ámbito nacional de todo lo relacionado con la prevención y represión de dicho delito.

36. El Plan Nacional de Acción para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, se encuentra actualmente en proceso de revisión por los entes competentes, sin embargo el Gobierno Bolivariano como garante de los derechos humanos protege a las víctimas de trata, a través del impulso de políticas desarrolladas por el MPPRIJP.
37. En otro orden, el Estado venezolano creó la Gran Misión a Toda Vida Venezuela, con el objetivo central de disminuir la ocurrencia de situaciones vinculadas con delitos que constituya amenaza, vulnerabilidad o riesgo para el disfrute de los derechos de la población, a través de la modificación de las condiciones estructurales, situaciones en materia de prevención y control de pena ajustado al derecho.
38. Por otro lado, la Dirección General de Prevención del Delito (DGPD), adscrita al MPPRIJP ha dirigido sus planes, programas y proyectos para establecer la creación de las condiciones institucionales para formar una estructura nacional, estatal, municipal y parroquial conformada por los organismos competentes en materia de prevención y control del delito de la trata de personas, con una perspectiva integral, a fin de garantizar el disfrute y ejercicio de los derechos de la población afectada. En consecuencia, ha capacitado a 50.630 personas en materia de prevención del delito de la trata de personas y asistencia integral a las víctimas <sup>18</sup>
39. Asimismo, durante 2012 se han dictado talleres a 76 funcionarias y funcionarios de alto nivel de organismos de seguridad ciudadana, fiscales, jueces y juezas de la Jurisdicción Penal Ordinaria, sobre capacitación y formación en la problemática, difusión de la información especialmente de los sectores populares y vulnerables.
40. En materia de medidas adoptadas, para desalentar la demanda de la prostitución, el Estado venezolano sanciona con prisión entre 10 y 20 años los tipos penales de prostitución forzada y esclavitud sexual (artículos 46- 47) respectivamente de la LODMVLV.
41. Por su parte, la LODOFT tipifica y pena los delitos contra la indemnización sexual, la difusión de material pornográfico, la utilización de niños, niñas y adolescentes en la pornografía infantil, así como la elaboración de material pornográfico infantil.
42. En relación a las medidas adoptadas para desalentar la demanda de la prostitución, se reitera la orden del TSJ en mayo de 2014, de eliminar toda imagen de carga o contenido sexual explícito o implícito de los anuncios publicitarios en los medios impresos de libre acceso a niños y adolescentes. Igualmente, esta orden insta al MP a investigar si tras los anuncios clasificados publicados en la prensa nacional que promuevan la prostitución hay posible relación con los delitos de trata de personas o inducción a la prostitución y si efectivamente existe la comisión de hechos ilícitos.

---

<sup>18</sup> Integrantes de comunidades, pueblos indígenas, organizaciones sociales y comunitarias, instituciones privadas, estudiantes de educación básica, media, diversificada y universitaria.

**8. *Sírvanse proporcionar información adicional sobre las medidas llevadas a cabo por el Estado parte para asegurar la aplicación de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales con relación a víctimas de los delitos contenidos en el Protocolo Facultativo. De igual forma, sírvanse informar si se han elaborado y adoptado programas de apoyo y protección para los niños, víctimas y testigos de los delitos contenidos en el Protocolo Facultativo durante su contacto con el sistema de justicia penal.***

43. Es el Ministerio Público el ente encargado por Ley de fungir como solicitante de esta protección, para ello se han creado, multiplicado y fortalecido las Unidades de Atención a la Víctima en cada estado del país, adscritas a la Fiscalía Superior correspondiente, concibiéndose la protección integral de las víctimas, con especial atención a las niñas, niños y adolescentes.

44. En el ámbito procesal, el Ministerio Público, en tutela de la integridad y bienestar de las niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos, incluidos la llamada venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, a objeto de asegurar y garantizar las necesidades especiales para declarar los mismos como testigos o víctimas en los juicios orales, cuenta con la vigilancia estricta y permanente de los Fiscales del Ministerio Público con Competencia en materia Penal Ordinario -referida a causas penales donde estos son víctimas, y los imputados son mayores de edad-, a fin de evitar la llamada revictimización de estos, requiriéndose en dichos supuestos opere la excepción al principio de publicidad previsto en el numeral 4 del artículo 333 del Código Orgánico Procesal Penal, al igual que el Ministerio Público exige ante dicho escenario, contarse con el apoyo y participación de profesionales psicólogos en la respectiva sala de juicio oral, minimizando cualquier posibilidad de afectación al niño víctima.

45. Asimismo, en los artículos 85, 86 y 87 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, consagra, respectivamente, el Derecho de Petición, el Derecho a Defender sus Derechos, y el Derecho a la Justicia, siendo titulares de estos los niños, niñas y adolescentes, abarcando los mismos los derechos a presentar y dirigir peticiones ante cualquier funcionario público, defender sus derechos de forma personal y directa ante cualquier autoridad, y de acudir ante los órganos jurisdiccionales para la defensa de estos, obligando a los tribunales a decidir oportunamente al respecto.

46. Igualmente a los niños víctimas de delitos en general, incluyendo ello los delitos referidos a la llamada venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía, les asisten los derechos consagrados en los numerales 2, 6 y 7, entre otros, del artículo 120 del Código Orgánico Procesal Penal, estableciéndose el derecho a ser informado de los resultados del proceso, aun cuando no hubiere intervenido en él; ser notificado de la resolución de archivo fiscal; y ser oído por el tribunal antes de decidir acerca del sobreseimiento o antes de dictar cualquier otra decisión que ponga término al proceso o lo suspenda condicionalmente, posibilitándose así que el mismo conozca la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa. República Bolivariana de Venezuela

47. La República Bolivariana de Venezuela, como Estado Parte en el presente protocolo, se encuentra llamada a adoptar medidas para asegurar formación especializada para aquellos que han de trabajar con víctimas de los delitos prohibidos por el propio Protocolo, cumpliendo con ello el Ministerio Público, al contar con fiscales especializados en materia Penal Ordinario -limitada a delitos cometidos por adultos en contra de niños, niñas o adolescentes-; Fiscales en Responsabilidad Penal del Adolescente -causas en las cuales el sujeto activo es un adolescente-; y en Violencia contra la Mujer -refiriéndonos particularmente a aquellas causas en las cuales la víctima es una niña o una adolescente

femenina, por conductas delictivas de género, y el sujeto activo es un adulto varón-, proporcionándosele a los mismos una formación continua y especializada, desde el punto de vista jurídico, humano y psicológico, persiguiéndose un aprendizaje integral por medio de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público.

48. En coherencia con la actividad señalada en el párrafo que antecede, el Ministerio Público cuenta con la Dirección de Protección Integral de la Familia, en la que se han creado las Unidades Técnicas Especializadas para la Atención Integral de Víctimas Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes, contándose con personal profesional en las áreas de psicología, psiquiatría, trabajadores sociales, y medicina forense, concretándose así la asistencia técnica a los niños, niñas y adolescentes víctimas, y el asesoramiento a los Fiscales Especializados en la materia, entre otros ambiciosos fines perseguidos con esta iniciativa.

49. Igualmente, la ley garantiza el ejercicio personal y directo del derecho a ser oídos y oídas, especialmente en todo procedimiento administrativo o judicial que conduzca a una decisión que afecte a sus derechos, garantías e intereses, sin más límites que los derivados de su interés superior, de conformidad con el artículo 80 de la LOPNNA que establece: “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho: a) Expresar libremente su opinión en los asuntos en que tengan interés; b) Que sus opiniones sean tomadas en cuenta en función de su desarrollo.”

50. Además, en los Lineamientos para Garantizar la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes contra la Pornografía Infantil como forma de explotación sexual comercial<sup>19</sup>, contienen un procedimiento para la atención de la denuncia de estos casos específicos, los cuales pueden ser evidenciados en los artículos 16 y 17 de los lineamientos. En estos artículos se definen los órganos o servicios llamados a recibir la denuncia (los Consejos de Protección, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, Defensorías del Niño y del Adolescente, órganos policiales, Prefecturas o Jefaturas Civiles y Centros de salud); los cuales deberán trabajar articuladamente para garantizar la efectividad en la atención de los casos y el procedimiento que deben seguir cada uno para la atención de la misma.

51. Los órganos y servicios receptores de denuncia, mencionados en el artículo 15 de este lineamiento deberán:

- a) Llevar un sistema uniforme de registro estadístico de casos de niños, niñas y adolescentes víctimas de pornografía infantil y otras formas de explotación sexual comercial;
- b) Desarrollar asistencia integral para proteger a la víctima en todas las fases del proceso, familiares y testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias;
- c) Proteger la intimidad e identidad de las víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional, para evitar la divulgación de información que pueda conducir a su identificación;
- d) Reconocer la vulnerabilidad de las víctimas, adecuando los procedimientos de forma que se les reconozca como tal;
- e) Dispensarles un trato respetuoso y digno, acorde a su condición de niño, niña o adolescente víctima;
- f) Establecer un mecanismo articulado de consulta y acción expedita que permita garantizar respuestas efectivas al caso, evitando las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las acciones por las que se les conceda la restitución de sus derechos;

<sup>19</sup> Gaceta Oficial N° 38.753, del 23 de agosto de 2007. República Bolivariana de Venezuela

g) Desarrollar un proceso de atención integral que incluya recuperación ambulatoria, formación académica, recreación, deporte y cultura, donde los niños, niñas y adolescentes participen en diversas actividades, con una perspectiva transdisciplinaria ejecutada por médicos psiquiatras, médicos forenses, psicólogos forenses, trabajadores sociales y abogados.

52. Asimismo, de conformidad con lo establecido en la Ley sobre el Derecho de la Mujer a Vivir una Vida Libre de Violencia en su artículo 58, toda denuncia recibida por un Organismo o servicio debe ser tramitada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

53. Además, la Defensa del Pública a todo peticionario o peticionaria sin ninguna distinción, recibe y procesa la denuncia, queja o petición, así el peticionario presente o no algún tipo de documentación o sustento. Cumpliendo con lo dispuesto en la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos, se parte de la buena fe del peticionario, y se atiende la situación planteada con la información mínima indispensable para ello, realizando posteriormente una labor de investigación de la situación señalada para determinar el tipo de actuación a realizar, la cual podrá ser una orientación legal, una mediación o conciliación o una acción judicial.

**9. *Sírvanse proporcionar información sobre las medidas llevadas a cabo por el Estado parte para asegurar que las víctimas de los delitos contenidos en el Protocolo Facultativo no sean estigmatizados. Sírvanse incluir información sobre las medidas llevadas a cabo para prevenir su marginalización social y facilitar su reintegración y recuperación física y psicológica.***

54. Según la Gaceta Oficial N° 40.426, del 05 de junio de 2014, en concordancia con los artículos 8 y 14 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales, y en desarrollo del vértice número 5 de la Misión “A toda vida Venezuela”, el Ministerio Público junto al Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores, Justicia y Paz, comenzaron a formar las brigadas de protección a víctimas de delito, las cuales estarán conformadas por funcionarios policiales especializados en la materia quienes laboran en las diferentes policías nacional, estatales y municipales.

55. Entre las funciones de las brigadas destaca: dar cumplimiento a las medidas de protección otorgada a víctimas por un juez o el fiscal superior de un estado; conducir a las víctimas, testigos y demás sujetos procesales protegidos a las dependencias judiciales, al lugar donde deba practicarse una diligencia o a su domicilio en vehículos oficiales; proteger la integridad física de las víctimas; tomar las medidas a fin de evitar que se capten imágenes de las víctimas.

56. Las brigadas contarán con un mínimo de 20 funcionarias y funcionarios policiales y su misión de protección a víctimas estará atendida de manera preferente. Para su constitución cuentan con 90 días contados a partir de la publicación de la Resolución.

**10. *Sírvanse proporcionar información sobre si la legislación del Estado prevé la responsabilidad penal de las personas jurídicas por actos u omisiones relativos a la venta de niños, prostitución infantil y pornografía infantil. Sírvanse clarificar si la legislación del Estado prevé la incautación y confiscación de bienes utilizados para cometer o facilitar todos los delitos a que hace referencia el Protocolo Facultativo, así como las actuaciones derivadas de tales delitos. Sírvanse clarificar si la legislación del Estado prevé la incautación y confiscación de bienes utilizados para cometer o facilitar todos los delitos a que hace referencia el Protocolo Facultativo, así como las actuaciones derivadas de tales delitos.***

57. En primer lugar, es importante definir que las personas jurídicas son entes abstractos integrados por una o más personas. Así se determina a las personas jurídicas como las compañías anónimas, sociedades mercantiles y las distintas asociaciones civiles. Al respecto, la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo establece en sus artículos 2, 4, 31 y 32 la responsabilidad atribuida a las personas jurídicas<sup>20</sup>.

<sup>20</sup> **Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo Artículo 2.**

Quedan sujetos a la aplicación de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, así como los órganos o entes de control y tutela en los términos que en esta Ley se establecen.

**Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo Artículo 4.** A los efectos de esta Ley, se entiende por:

9. Delincuencia Organizada: la acción u omisión de tres o más personas asociadas por cierto tiempo con la intención de cometer los delitos establecidos en esta Ley y obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole para sí o para terceros.

Igualmente, se considera delincuencia organizada la actividad realizada por una sola persona actuando como órgano de una persona jurídica o asociativa, con la intención de cometer los delitos previstos en esta Ley.”

**Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo Artículo 31.**

Las personas jurídicas, con exclusión del estado y sus empresas, son responsables civil, administrativa y penalmente de los hechos punibles relacionados con la delincuencia organizada y el financiamiento al terrorismo cometidos por cuenta de ellas, por sus órganos directivos o sus representantes. Cuando se trate de personas jurídicas del sistema bancario, financiero o cualquier otro sector de la economía, que intencionalmente comentan o contribuyan a la comisión de delitos de delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, el Ministerio Público notificara al órgano o ente el control correspondiente para la aplicación de las medidas administrativas a que hubiere lugar.

**4. Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo artículo 32.**

**Sanciones a las personas jurídicas** El juez o jueza competente impondrá en la sentencia definitiva cualquiera de las siguientes sanciones de acuerdo a la naturaleza del hecho cometido, su gravedad, las consecuencias para la empresa y la necesidad de prevenir la comisión de hechos punibles por parte de éstas:

1. Clausura definitiva de la persona jurídica e el caso de la comisión intencional de los delitos tipificados en esta Ley.
2. La prohibición de realizar actividades comerciales, industriales, técnicas o científicas.
3. La confiscación o decomiso de los instrumentos que sirvieron para la comisión del delito, de las mercancías ilícitas y de los productos del delito en todo caso.
4. Publicación íntegra de la sentencia en unió de los diarios de mayor circulación nacional a costa de la persona jurídica en todo caso.
5. Multa equivalente al valor de los capitales, bienes o haberes en caso de legitimación de capitales o de los capitales, bienes o haberes producto del delito en el caso de aplicársele la sanción del numeral 2 de este artículo.

58. Con relación a la incautación y confiscación de bienes que se hayan utilizado en la comisión de algún delito a los cuales hace referencia este Protocolo Facultativo, se indica que en la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, se establece el procedimiento aplicable a los delitos previstos en dicha normativa<sup>21</sup>.

59. Ahora bien, es importante hacer referencia al Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, creado en el Decreto N° 592<sup>22</sup>, el cual es, el órgano encargado de la planificación, organización, funcionamiento, administración, custodia, inspección, vigilancia, procedimientos, control y enajenación, dentro y fuera del país, de los bienes muebles e inmuebles, capitales, naves, aeronaves, vehículos automotores, obras de arte y joyas, semovientes, activos y haberes bancarios, acciones y derechos, asegurados o incautados, decomisados y confiscados que hayan sido asignados por los tribunales penales de la República Bolivariana de Venezuela.

60. Este organismo, tiene como finalidad la administración y enajenación de los bienes asegurados o incautados, decomisados y confiscados que se hayan empleado en la comisión de delitos investigados, o sobre los cuales existan elementos de convicción de su

6. Remitir las actuaciones a los órganos y entes correspondientes a los fines de decidir la revocatoria de las concesiones, habilitaciones y autorizaciones administrativas otorgadas por el Estado.

<sup>21</sup> **Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo Artículo 54. Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o incautados, Decomisados y Confiscados**

El Ejecutivo Nacional creará un servicio especializado, desconcentrado, dependiente del órgano rector, para la administración y enajenación de los bienes asegurados o incautados, decomisados y confiscados que se hayan empleado en la comisión de los delitos investigados de conformidad con esta Ley o sobre los cuales existan elementos de convicción de su procedencia ilícita.

**Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo Bienes asegurados o incautados, decomisados y confiscados. Artículo 55.** El juez o jueza de control, previa solicitud del o la fiscal del Ministerio Público, ordenará la incautación preventiva de los bienes muebles e inmuebles que se hayan empleado en la comisión del delito investigado de conformidad con esta Ley o sobre los cuales existan elementos de convicción de su procedencia ilícita. Hasta tanto se cree el servicio especializado para la administración de bienes incautados, los bienes antes señalados serán puestos a la orden del órgano rector para su guarda, custodia, mantenimiento, conservación, administración y uso, el cual los podrá asignar para la ejecución de sus programas y los que realicen los entes y órganos públicos dedicados a la prevención y represión de los delitos tipificados en esta Ley.

En caso de ser alimentos, bebidas, bienes perecederos o de difícil administración incautados preventivamente, el o la fiscal del Ministerio Público solicitará al juez o jueza de control su disposición anticipada. El juez o jueza de control, previo inventario de los mismos, y habiendo escuchado a los terceros interesados de buena fe, autorizará, de ser procedente, su venta o utilización con fines sociales para evitar su deterioro, daño o pérdida. El producto de la venta de los mismos será resguardado hasta que exista sentencia definitivamente firme.

Cuando exista sentencia condenatoria definitivamente firme, por los delitos tipificados en la presente Ley, se procederá a la confiscación de los bienes muebles e inmuebles incautados preventivamente y se les destinará a los planes, programas y proyectos en materia de prevención y represión de los delitos tipificados en esta Ley. En caso de sentencia absolutoria definitivamente firme, los bienes incautados preventivamente serán restituidos a sus legítimos propietarios.

En los procesos por el delito de legitimación de capitales, el juez o jueza competente a instancia del Ministerio Público podrá declarar como interpuesta persona, a las personas naturales o jurídicas que aparezcan como propietarios o poseedores de dinero, haberes, títulos, acciones, valores, derechos reales, personales, bienes muebles o inmuebles, cuando surjan indicios suficientes de que fueron adquiridos con el producto de las actividades de la delincuencia organizada.

<sup>22</sup> Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.297, en fecha 19 de noviembre de 2013,

procedencia ilícita y está coordinado por el Despacho del Viceministro del Sistema Integrado de Investigación Penal, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

**11. *Sírvanse proporcionar información sobre si el Protocolo Facultativo puede ser usado como base jurídica para la extradición de un presunto delincuente por los delitos en él previstos en caso de inexistencia de un tratado bilateral. Sírvanse explicar al Comité si existe competencia judicial extraterritorial para los delitos previstos en el Protocolo Facultativo.***

61. En caso de inexistencia de un Tratado bilateral en materia de extradición y al Estado venezolano no tiene reservas al mismo en ninguno de sus artículos, se puede aplicar el presente Protocolo Facultativo, pero tomando en cuenta dos disposiciones constitucionales: el artículo 69 que establece que ningún venezolano o venezolana podrá ser extraditado; y el artículo 271 que establece que en ningún caso podrá ser negada la extradición de los extranjeros o extranjeras responsables de los delitos de legitimación de capitales, drogas, delincuencia organizada internacional<sup>23</sup>, hechos contra el patrimonio público de otros Estados y contra los derechos humanos.

62. A su vez, las disposiciones Constitucionales antes transcritas se concatenan con el artículo 6 del Código Penal<sup>24</sup> Venezolano, que establece que la extradición de un venezolano no podrá concederse por ningún motivo; pero deberá ser enjuiciado en Venezuela, a solicitud de parte agraviada o del Ministerio Público, si el delito que se le imputa mereciere pena por la ley venezolana.

63. Igualmente, este artículo indica que la extradición de un extranjero no podrá concederse por delitos políticos ni por infracciones conexas con estos delitos, ni por ningún hecho que no esté calificado de delito por la ley venezolana, ni se acordara la extradición de un extranjero acusado de un delito que tenga asignada en la legislación del país requirente la pena de muerte o una pena perpetua.

64. En correlación con el párrafo anterior, la extradición de un extranjero por delitos comunes no podrá acordarse sino por la autoridad competente, de conformidad con los trámites y requisitos establecidos al efecto por los Tratados Internacionales suscritos por Venezuela y que estén en vigor y, a falta de estos, por las leyes venezolanas. En todo caso, hecha la solicitud de extradición, toca al Ejecutivo Nacional, según el mérito de los comprobantes que se acompañen, resolver sobre la detención preventiva del extranjero, antes de pasar el asunto al Tribunal Supremo de Justicia.

65. La existencia de la competencia judicial extraterritorial para los delitos previstos en el Protocolo, está contemplada en el artículo de 73 la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.<sup>25</sup>

<sup>23</sup> En este supuesto se encuentra el delito de la pornografía infantil según lo estipulado en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, específicamente en su Capítulo IV, Artículo 41)

<sup>24</sup> Publicado en Gaceta Oficial N° 5.768 Extraordinario, de fecha 13 de abril de 2005.

<sup>25</sup> **Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo. Jurisdicción extraterritorial**

Artículo 73. Están sujetos o sujetas a enjuiciamiento y serán penados o penadas de conformidad con esta Ley:

1. Los venezolanos, venezolanas, extranjeros o extranjeras que cometan cualquiera de los delitos tipificados en esta Ley en país extranjero, que atenten contra los intereses patrimoniales de integridad

---

o seguridad de la República Bolivariana de Venezuela.

2. El investigado o investigada que se encuentre en la República Bolivariana de Venezuela y haya cometido alguno de los delitos tipificados en esta Ley, o si parte del delito se ha cometido en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, en alta mar o en el mar extraterritorial; o en el espacio aéreo internacional.